

## PENSAMIENTO JURÍDICO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX

### INTRODUCCIÓN

La presente ponencia tiene como fin señalar las diversas concepciones jurídicas que se manejaban en Nariño a principios del siglo XX y demostrar que no sólo se manejaban las teorías jurídicas provenientes de Europa y más específicamente de Francia en donde tuvo lugar el surgimiento de la Exégesis como forma de aplicación de la Ley.

Este trabajo entonces tiene su sustento en el estudio de diversos pronunciamientos proferidos por uno de los Órganos de Administración de Justicia en el país, que es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, quienes a través de sus sentencias impulsaban, aunque no en gran medida, la creación de una nueva corriente ius-filosófica.

En este sentido, el desarrollo de la ponencia constará de algunas de las definiciones de las principales concepciones que acogió el tribunal, argumentadas y sustentadas con pronunciamientos proferidos por el mismo (sentencias y autos), en donde se observará la forma en que el Tribunal creaba doctrina jurídica.

De este modo se analizarán concepciones tales como el positivismo, el conceptualismo, la exégesis entre otras.

## PENSAMIENTO JURÍDICO NARIÑENSE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX

Tradicionalmente se acepta que la corriente jurídica que imperaba a principios del siglo XX, en Latinoamérica, y específicamente en Nariño, es la exégesis y algunos esbozos de positivismo. Esta tesis ha sido sostenida por diversos autores, quienes se han basado en la hipótesis de que el pensamiento jurídico francés (que anteriormente se trasladó a Latinoamérica con la importación del Código de Napoleón a Chile «Código de Don Andrés Bello», el cual fue tomado por varios Estados latinoamericanos durante el siglo XIX), era el que prevalecía en aquella época, y como éste era eminentemente exegeta se generó la idea de que los países latinoamericanos seguían la misma corriente filosófico- jurídica.

En la presente ponencia se sostendrá la tesis de que en Colombia y específicamente en Nariño, existía producción de pensamiento jurídico aunque éste no llegó a desarrollarse, ni mucho menos a expandirse a otras regiones aledañas, por lo que escasamente se dio a conocer material bibliográfico al respecto. El sustento de esta tesis se apoya en el análisis de compilaciones de

sentencias de principios del siglo XX, concretamente en los pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto algunos de los cuales se encuentran recopilados en las revistas de “Foro Nariñes” cuya primera edición fue publicada en agosto de 1912.

El planteamiento tradicional de la exégesis se basa en la supremacía de la norma escrita, al hablar de supremacía se da a entender que una ley es completa (sin lagunas o vacíos legales), coherente y no necesita interpretación por lo que la misma se presume clara y precisa, es por ello que en esta concepción jurídica se maneja el silogismo judicial en el cual un hecho determinado se subsume en una norma obteniéndose una solución definitiva para el caso en particular. Dentro de esta concepción se entiende que la ley establece y regula todos los casos que se puedan presentar en la sociedad. Este postulado se puede evidenciar en pronunciamientos tales como el proferido en el *“AUTO dictado en el juicio contra Dionisia Estacio de Quiñones, por homicidio.”* Por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Agosto veintidós de mil novecientos doce, sustentada por el Magistrado Mariano Rodríguez (auto tomado de la revista *“Foro Nariñes” N° 3 de 1912, páginas 25 a 27*), en la cual se dice que la ley penal (Código Penal de esta época, artículo 591, numeral 9º) en el caso de homicidio por intenso dolor, el legislador sólo quiso proteger al hombre y no a la mujer, ya que se entendía en aquella época que en asuntos penales la misma ley debía declarar esa protección literalmente y no se podía aplicar analogía si la norma no expresaba dicha circunstancia.

Dentro de las concepciones filosófico- jurídicas que se manejaban en aquel contexto también existía influencia de la corriente positivista que consiste en la compilación sistemática de leyes y normas que rigen una determinada sociedad a través de los Códigos en los cuales se hizo una especialización de cada materia del Derecho; el positivismo solo tiene en cuenta la norma escrita, o dicho en términos técnicos, normas positivizadas; para decir que una norma es positiva debe cumplir con unos requisitos, los cuales son: legalidad, que consiste en que la norma debe ser expedida por un órgano competente del Estado; validez, es decir que la norma sea aceptada por la comunidad; vigencia, este requisito trata de que la norma tenga plena aplicación jurídica en un espacio temporal.

Estas concepciones se puede comprobar a partir de la lectura y análisis de algunas sentencias en las cuales se expresa literalmente que "*El C. C. es igual a Derecho*", de lo que se deduce que aquello que no esté positivizado no se encuentra dentro del ordenamiento jurídico y por lo tanto no constituye Derecho.

De lo anterior se podría deducir que las corrientes mencionadas, tanto positivista como exégeta si permeaban el pensamiento jurídico de aquella época sin embargo, analizando el contenido de diversos pronunciamientos judiciales se observa que no son las únicas corrientes que se manejaron y que existen otras que se podrían considerar novedosas para ese momento histórico. Algunos de estos planteamientos jurídicos se pueden asemejar al conceptualismo Alemán

cuyo fundamento son una serie de conceptos que no son precisamente normas en estricto sentido, sino que son abstracciones producto de la dinámica social y de la evolución jurídica, los cuales fueron tomados como medios eficaces para resolver conflictos pertinentes al Derecho.

Para efectos de desarrollar esta ponencia se examinará en primer lugar la semejanza entre algunas producciones jurídicas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto y lo que se denomina conceptualismo alemán, un claro ejemplo de que el pensamiento jurídico nariñense mostró esta tendencia se encuentra en el resumen de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo entablado por la señora Amelia D. v. De Benítez contra el señor Evaristo Guerrero, por suma de pesos, de los Magistrados Mariano Rodríguez, José Rafael Sañudo y Joaquin Valverde Peña que se encuentra en la revista *“El Foro Nariñés”* en donde se enuncia *“Ahora bien, la Corte Suprema, este Tribunal y otros de la República han sentado la doctrina de que la venta de bienes hereditarios hecha por uno, dos o más herederos antes de efectuarse la partición de la herencia produce los efectos de la venta de cosa ajena: más a este respecto cabe observar que tal doctrina solo es aceptable para el caso de que habiendo varios herederos, no les correspondiera en la partición al heredero o herederos vendedores la parte de la herencia vendida, porque si les corresponde lo mismo, la venta fue bien hecha desde el principio.”* En este aparte se encuentra la construcción de un concepto, que se toma de las normas que regulan la temática de la venta de cosa ajena, el cuál denota la pretensión de

abarcar o generalizar dicha regulación legal para lograr una simplificación de las normas sobre el tema. Esto se encasilla casi de forma plena en el método de Ihering denominado "Construcción Jurídica" el cual implica en la parte de la simplificación cuantitativa: análisis de la materia, realizar una consideración lógica, imponer un orden sistemático, usar una terminología jurídica y hacer un empleo hábil de los medios que existen. En la etapa de la simplificación cualitativa es el momento en que se hace la construcción jurídica, aquí se realizan los pasos de análisis, concretación y construcción. Esta etapa del método de Ihering no se muestra claramente, pero de cierta forma se aplica cuando se separa el concepto general que viene a ser la venta de cosa ajena, de lo particular que es toda la regulación sobre este tema.

Otro de los avances jurídicos que no llegó a desarrollarse fue un acercamiento a la experiencia anglosajona cuyo eje principal en materia de solución de conflictos litigiosos era y sigue siendo la aplicación de principios y precedentes jurisprudenciales, corriente que vagamente se refleja en pronunciamientos sobre materia civil, sin embargo no se puede decir que en el contexto nariñense se haga un claro desarrollo hacia este movimiento jurídico; sólo se dan unos pequeños avances en este campo, ejemplo de ello es el resumen de la sentencia de negocios civiles de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho expedida en Pasto por el Tribunal Superior del Distrito por los Magistrados: *José Rafael Sañudo, Joaquín Valverde Peña, Gustavo S. Guerrero y Juvencio Rivera;*

publicado por la revista “*El Foro Nariñes*”, sentencia en la cual se aplicó un principio de jurisprudencia que se establece como tal en la misma sentencia y que afirma: *“porque es principio de jurisprudencia que la voluntad de los contratantes es ley obligatoria de los contratos si no se opone a disposiciones expresas de la Ley; y porque es imposible que los códigos reglamenten todas las combinaciones contractuales de que es capaz de formar el consentimiento de dos y por esto proponen reglas generales aplicables a todos los pactos nominados o innominados”*. Con base en lo anterior se infiere que desde aquel entonces se empezaba a concebir que la ley no podía abarcar todas las problemáticas de una sociedad en constante cambio y por el contrario se comienza a dudar de los parámetros propuestos por la exégesis y el positivismo como lo son: la afirmación de que la ley es completa, lo cual es desvirtuado cuando se crea y acoge el principio jurisprudencial sobre los contratos. Es evidente que ya se observaba la existencia de lagunas y vacíos normativos; otra base que se desvirtúa es aquella que promulga que el único Derecho válido es aquel que está positivizado y por lo tanto principios, normas y demás que no se encuentren en un Código o en la Ley no son Derecho, postulado que fue puesto en duda por la misma aplicación del principio jurisprudencial previamente citado, el cual no se encuentra escrito en ningún texto normativo pero que de igual forma fue aplicado en aquella sentencia y por lo tanto hace parte del ordenamiento jurídico y era plenamente aplicable para los casos concretos. Se debe destacar que esta jurisprudencia no tuvo su origen en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto sino en la Corte Suprema de

Justicia, pero el mérito que obtienen los Magistrados Nariñenses se encuentra en su receptividad a nuevas tendencias que distan de la concepción común del Derecho.

Inclusive se destaca otras sentencias tales como la proferida *“en el juicio ordinario del Sr. Ramón B. Apráez contra el señor Agapito Delgado, sobre reivindicación del terreno <Riobobo>”* y cuyo Magistrado Sustanciador era el Dr. Mariano Rodríguez, en la cual dice:

*“Ahora bien, la Corte Suprema, este Tribunal y otros de la Republica han sentado la doctrina de que la venta de bienes hereditarios hecha por uno, dos o más herederos antes de efectuarse la partición de la herencia produce los efectos de la venta de cosa ajena: más a este respecto cabe observar que tal doctrina solo es aceptable para el caso de que habiendo varios herederos, no les correspondiera en la partición al heredero o herederos vendedores la parte de la herencia vendida, porque si les corresponde lo mismo, la venta fue bien hecha desde el principio.*

*Pero aún en el supuesto de que se produjeran los efectos de venta de cosa ajena, esta sería valida según el art. 1871 del C.C., mientras el verdadero dueño no haga valer sus derechos oportunamente.”*

Se nota claramente que se está aludiendo a doctrina jurisprudencial la cual se aparta totalmente de los postulados exegéticos, sin embargo, como ya se mencionó anteriormente en esta sentencia también se observan características de la corriente positivista conocida como conceptualismo. Pero para motivos de ilustrar aun más el tema de la doctrina jurisprudencial seguida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, nos sirve como un gran sustento y es más, se podría incluso decir que el mencionado Tribunal no sólo intentaba crear teoría jurídica, sino que procuraba su mejora a través de la mezcla de diversas corrientes para obtener así un mejor provecho de cada una, de esta forma se observa que en la mencionada providencia jurídica se entabla una relación entre el conceptualismo y la doctrina generada por la Corte Suprema de Justicia y otros altos Tribunales.

De lo anterior se deduce que este Tribunal no se preocupaba simplemente de crear una nueva corriente jurídico-filosófica, sino que se esmeraban por encontrar la mejor aplicación del Derecho que fuera posible, para así poder aplicar y encontrar la solución más satisfactoria a cada caso concreto.

De este análisis se desprende que en Nariño, en Colombia y en general en toda Latinoamérica existía aunque sea un mínimo de creación jurídica y por lo tanto no puede ser correcta la afirmación de que se seguía una corriente única de pensamiento jurídico y menos aún aquella que promulga la inexistencia de un

pensamiento jurídico propio, lo que ocurrió es que éste no tuvo tanta trascendencia por su escaso desarrollo y no cruzó fronteras como si lo hizo, la exégesis francesa y el positivismo. Incluso más adelante se vería desarrollado este pensamiento con otras grandes escuelas del Derecho como lo es el Realismo Norteamericano.

Para finalizar se puede concluir que la existencia o no de un desarrollo de pensamiento jurídico en un determinado Estado o territorio no depende exclusivamente de las teorías que se importan a ese lugar, lo que importa es el alcance que se le dé a esa teoría y entonces cabe la posibilidad de modificar e incluso cambiar esa teoría analizando sus defectos y cualidades tal y como sucedió en el contexto que se viene trabajando (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto), en donde se vio claramente la necesidad de cambiar la corriente de pensamiento que se venía aplicando, porque las circunstancias sociales, culturales económicas y políticas se lo pedían, por esto mismo se trato de implementar una doctrina novedosa para aquella época, postulando otras formas de aplicación del Derecho y observando cual se adaptaba mejor a las circunstancias de este territorio.